20

SALA PENAL TRANSITORIA QUEJA No. 920-2011 AREQUIPA

Lima, veintitrés de abril de dos mil doce.-

VISTOS; el recurso de queja excepcional, interpuesto por la parte civil contra el auto superior de fojas ciento ochenta y cuatro, del ocho de septiembre de dos mil once, que declaró improcedente el recurso de nulidad que promovió contra la sentencia de vista de fojas ciento setenta y tres, del dos de septiembre de dos mil once, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas ciento quihce, del once de mayo de dos mil once, en el extremo que condenó a José Adolfo Chami Villasante por delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud -lesiones graves seguidas de muerte- en agravio de José Renato Gálvez Paredes, y la revocó en la parte que le impuso cinco años de pena privativa de libertad y fijo en veinticinco mil nuevos soles la reparación civil; reformándola le impusieron cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el plazo de prueba d∉ tres años y fijó en cuarenta mil nuevos soles el monto de la reparación civil; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que la parte civil en su recurso de queja excepcional de fojas ciento ochenta y siete sentencia de vista vulneró sostiene que la constitucionales del debido proceso y motivación de las resoluciones judigiales; pues aun cuando no existe atenuante que sustente la disminución de la pena impuesta al acusado Chami Villasante, ya que no se probó que se encontraba en estado etílico, y por el contrario existen pruebas de que actuó con premeditación y planificó su actuar delictuoso; que la reparación civil es irrisoria, teniendo en cuenta el porvenir del agraviado quien era un abogado brillante. Segundo: Que el apartado dos del artículo doscientos noventa y siete del Código de

2

SALA PENAL TRANSITORIA QUEJA No. 920-2011 AREQUIPA

-2-

//.. Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve, establece que el recurso de queja excepcional procede, cuando se trata de sentencias, de autos que extingan la acción o pongan fin al procedimiento o a la instancia, o de resoluciones que impongan o dispongan la continuación de medidas cautelares personales dictadas en primera instancia por la Sala Penal Superior, siempre que se acredite que la resolución impugnada o el procedimiento que la precedió infringió normas constitucionales o normas con rango de ley directamente derivadas de aquellas. Tercero: Oue los agravios expuestos por el recurrente referido al quantum de la pena y al incremento del monto fijado por concepto de reparación civil, no son atendibles vía recurso de queja. Por estos fundamentos: declararon INFUNDADO el recurso de queja excepcional, interpuesto por la parte civil; en el proceso seguido contra José Adolfo Chami Villasante por delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud -lesiones graves seguidas de muerte- en agravio de José Renato Gálvez Paredes; MANDARON transcribir la presente Ejecutoria Suprema al Tribunal Superior de su procedencia; archivándose.-

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

PRINCIPE TRUJILLO

V Mauri

VILLA BONILIA

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Wiedlo

JLC/mrr.

SECRETARIA (C)
Said Pensi Trousicola

DINY YURIAMEVA CHAVEZ VERAMEND

E SUPRET D JUN. 2012